

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE OCTUBRE DE 1977

No.18.483

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 24 de mayo de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
PLENO.— PANAMA, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Las sociedades Devcon (Panamá) International Corp. y Craft Construction (Panamá) Corp., empresas empleadoras ejecutadas en el juicio laboral decidido por Resolución No. 84, fechada 4 de julio de 1975, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dentro de la etapa de segundo grado en la que se debate la admisión o no de la demanda contencioso - administrativa tendiente a impugnar la nulidad de dicha decisión, plantean advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 1, 4, 12 de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, los cuales consideran son aplicables en aquel proceso, por cuanto que en ellos se apoya la Resolución apelada del 19 de agosto de 1975, para rechazar de plano la demanda de ilegalidad.

La Tercera Sala de esta Corporación por auto de fecha 6 de octubre de 1975, en grado de apelación, ordena se someta la advertencia cuestionada por los apelantes al Pleno, para que se decida sobre la referida inconstitucionalidad.

Esta situación procesal motiva el traslado de ley al Procurador General de la Nación para que emita concepto, lo que en efecto hace dicho funcionario por Vista No. 56 de 19 de noviembre de 1975, en la que expone los antecedentes, el caso y la improcedencia de la consulta, mediante los conceptos siguientes:

"Ahora, el criterio nuestro es el de que la vía escogida por el Lcdo. VALDES para plantear la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley No. 7 de 1975 no es la correcta. En primer lugar, porque el inciso segundo del numeral primero del artículo 188 no permite la consulta de inconstitucionalidad sino en los casos siguientes:

1. Cuando la advertencia se dé en una de las dos instancias de un proceso. Entendemos que el

proceso que sirve de sustratum a la consulta es la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Lcdo. VALDES en contra de la Resolución No. 84 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1. Y en la actualidad, este proceso no está ni en PRIMERA ni en SEGUNDA instancia, pues, no habiéndose acogido aún dicha demanda, mal puede entenderse que la PRIMERA INSTANCIA ha sido iniciada, y menos aún, entender que estamos en SEGUNDA INSTANCIA por tener que revisar una decisión del Magistrado Sustanciador que rechazó de plano el nacimiento de la primera instancia.

2. El inciso segundo del numeral primero del artículo 188, se refiere sólo a las consultas que se formulen dentro de aquellos procesos susceptibles de ser CONTINUADOS HASTA SER COLOCADOS EN ESTADO DE DECISION FINAL. Y repetimos —la demanda interpuesta por el Lcdo. VALDES ni siquiera ha sido acogida. Y en esas circunstancias no se trata entonces de uno de estos negocios.

3. El inciso segundo del artículo constitucional dice que las partes sólo podrán formular las advertencias de inconstitucionalidad una vez por instancia. Es decir, una vez en la primera instancia y otra en la segunda, y en ambos casos, EL NEGOCIO DEBE SER COLOCADO EN PUNTO A DECISION FINAL. La advertencia formulada por el Lcdo. VALDES en oportunidad de su interposición del recurso de apelación no significa en ningún modo que lo esté haciendo dentro de una segunda instancia que merezca una decisión final del proceso.

4. Con la expresión "partes" el inciso constitucional circunscribe las consultas a aquellos procesos donde existan "partes" procesales en contradicción de intereses. Sé que las opiniones han variado acerca del concepto de inicio del proceso. Unos consideran que el cuasi contrato de la litis contestatio se inicia, como lo indica la expresión, con la contestación a la demanda. Es decir, que el proceso se inicia cuando se produce la contestación a la demanda, la cual traba la relación procesal entre las partes y entre éstas y el Tribunal. Otros consideran que el proceso se inicia antes que ello, con la simple admisión de la demanda. Sin embargo, no estamos dentro de un proceso de "partes", cualquiera que sea el criterio que se siga para encontrar el momento en que se inicia el juicio.

En fin, nos parece que la advertencia de inconstitucionalidad sólo puede darse dentro de las posibilidades normativas contenidas en el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

artículo 188 de la Constitución Nacional, cuya interpretación debe ser rígida e inflexible.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho que esta consulta de inconstitucionalidad debe ser rechazada".

Dada esa opinión que se limita al aspecto de forma de los actos procesales, se le devuelve la actuación al Procurador en razón de que no emite concepto sobre la materia estrictamente de la consulta de inconstitucionalidad, de la que se tiene interés primordial, sino sobre la juridicidad de la actividad procesal que es la origina, asunto que se encuentra en firme y debe cumplirse como ley del proceso.

Sin embargo, por Vista No. 61 de 20 de noviembre de 1975, el mencionado funcionario mantiene su opinión original, ya transcrita, por lo que vencido el término de lista, para la advertencia a ser resuelta, previo el examen que sigue:

Específicamente se señalan como disposiciones legales afectadas de inconstitucionalidad, los artículos 1, 4, 6 y 12 de la Ley No. 7 (de 25 de febrero de 1975) "por medio de la cual se crean dentro de la jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión". Y como normas constitucionales con las que se estiman que colisionan, los artículos 17, 19, 72, 259, 39 y 192 de la Constitución Nacional.

Encuadrado así el planteamiento de la advertencia de inconstitucionalidad, tenemos:

El artículo 1 de la Ley No. 7 de 1975, crea, "dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos: (1).— Demandas por razón de despidos injustificados; (2).— Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas

(B/.1.500.00); (3) .- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".

Los artículos 4 y 6, expresan:

"ARTICULO 4.— Para ser Miembro de la Junta de Conciliación y Decisión se requiere:

a) Ser panameño, haber cumplido 25 años de edad y estar en uso de sus derechos ciudadanos;

b) El Representante de los trabajadores deberá haber prestado servicios a un empleador regido por el Código de Trabajo durante por lo menos 9 meses del año anterior a la fecha de su designación;

c) El Representante de los Empleadores deberá ser empleador o trabajador de confianza de una empresa legalmente establecida en el país".

"ARTICULO 6.— Los representantes de los trabajadores y de los Empleadores en las Juntas de Conciliación y Decisión desempeñarán sus cargos por un período de un mes, prorrogable hasta por dos meses adicionales.

Los Representantes de los Trabajadores tendrán derecho a gozar de licencia o remunerada, computada como período de servicio efectivo para todos los otros efectos legales. El Estado pagará el importe del salario que resulte del promedio de los últimos seis (6) meses de servicio, hasta un tope de B/.500.00.

Los representantes de los empleadores, si son trabajadores de confianza, tendrán derecho a licencia remunerada en las empresas donde presten servicios".

De la confrontación de estos artículos con el 72, inciso segundo del 259 y 39 de la Constitución Nacional, conceptúan los que formulan la advertencia, que:

"La jurisdicción es la facultad de administrar justicia en determinada clase de asuntos (jurisdicción *ratione materiae*) o en determinada extensión territorial (jurisdicción *ratione loci*). El artículo anterior transcrito (72 de la Constitución) alude indiscutiblemente a la primera. El artículo 10. de la Ley 7 de 1975, pretende cumplir con lo dispuesto por la norma constitucional transcrita, declarando que las Juntas de Conciliación y Decisión que crea, las crea dentro de la jurisdicción especial de trabajo.

Esa declaración, sin embargo, está muy lejos de satisfacer la exigencia constitucional, ya que no bastan esas declaraciones simplemente formales, para obviar el querer del constituyente. Igualmente niega una vieja aspiración del sector laboral, de que las controversias en esa materia sean deslindadas, exclusivamente por Tribunales de Trabajo propiamente dichos.

Las Juntas de Conciliación y Decisión ni siquiera están adquiriendo competencia para conocer A PLENITUD de determinada clase de asuntos laborales. "TODAS" las controversias laborales de que pueden conocer, solamente pueden ser iniciadas con motivo de reclamos presentados por los trabajadores. Basta

leer los casos comprendidos en los numerales 1, 2 y 3 de dicha disposición, para comprobar la anterior afirmación. Mal pueden pues, estarse creando dentro de la jurisdicción especial de trabajo a la cual se refiere la norma constitucional transcrita (jurisdicción *ratione materiae*), cuando las Juntas de Conciliación y Decisión a las cuales se refiere el Artículo 10. de la Ley 7 de 1975, no pueden resolver todas las controversias que se presenten dentro de su nivel de competencia, toda vez que como se dijo, sólo pueden atender procesos donde el trabajador sea demandante. En síntesis con las Juntas de Conciliación y Decisión se está creando una jurisdicción laboral diferente.

Lo anterior se ve más claro si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 568 del Código de Trabajo. Este artículo da derecho al demandado a presentar demanda de reconvencción. Esto no es posible ante las Juntas de Conciliación y Decisión, pues tal como están creadas, están inhibidas a conocer de TODAS LAS CONTROVERSIAS que se presenten entre el capital y el trabajo, a un mismo nivel de competencia. Por lo tanto, el artículo 10. de la Ley 7 de 1975 deja de cumplir con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Nacional, violándolo directamente, por falta de aplicación”.

“Ni la forma de selección prevista por el artículo 4, ni la precaria temporabilidad (léase estabilidad) prevista por el artículo 5 de la Ley 7 de 1975, atiende a requisito alguno de los señalados por el inciso 2do. de la Constitución Nacional, disposición que ignoran totalmente los textos legales acusados, por lo que lo violan directamente, por falta de aplicación”.

“La facultad de administrar justicia corresponde a cargos que por su naturaleza exigen un mínimo de preparación técnica. Si dichos cargos se crean para el ejercicio de una jurisdicción especial, este mínimo de preparación es naturalmente mayor. Los cargos con funciones jurisdiccionales que forman parte de los órganos encargados de administrar justicia, están limitados a ser ocupados sólo por personas que son idóneas para el ejercicio de la profesión de abogado.

Sin embargo, para ser miembro de las Juntas de Conciliación no se exige ni siquiera saber leer ni escribir. Más importancia que a la capacidad y la idoneidad de la persona llamada a ocupar el cargo, se da a los vínculos que tenga en el sector empresarial o con el sindical, según fuere el caso.

Por ello los artículos 6 y 7 de la Ley 7 de 1975, violan directamente por falta de aplicación el primer inciso del artículo 39 de la Constitución Nacional”.

El artículo 72 de la Constitución exige que “todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, QUEDEN SOMETIDAS A LA JURISDICCION de

trabajo...”. Y esto, desde luego, reza esa disposición, “SE EJERCERA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY”. A tono con ese mandato constitucional, las Juntas de Conciliación y Decisión se crean “DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO”. Se sigue, pues, la misma simetría funcional y material, por cuanto no es dable entender que las controversias que tienen su origen dentro de las relaciones de trabajo, deba deslindarse exclusivamente dentro de los Tribunales de Trabajo. Puesto que lo que interesa en esencia, es el aspecto formal del ejercicio de la facultad jurisdiccional, que hace relación directa con la función judicial. Ya que si los Tribunales Especiales de Trabajo ejercen la función judicial de administrar justicia específicamente para resolver conflictos de trabajo, ello no resta la competencia de cualquier otro organismo especial, que a nivel de la jurisdicción de trabajo, ejerzan también funciones jurisdiccionales, dado el vínculo de especie a género que existe en la naturaleza jurídica de estas funciones. Adscrita y mantenida la jurisdicción, el ejercicio necesariamente es jurisdiccional. Es más, estas funciones no pueden discriminarse, tratándose de una jurisdicción especial como es la del trabajo, en la que las controversias, antes de constreñirse a rigorismo o formalidades, se encuentran sometidas al principio de equidad, según los casos. Con lo que queremos significar, que ella en especial, no todas las veces debe restringirse a lo judicial, propiamente tal. Sino que también en sus regulaciones, sea la forma que siga, se le atienda eficazmente dentro de otros organismos que ejerzan funciones especiales, sin que sean formalmente Tribunales de Trabajo. Y ello no escapa del ámbito especial de la jurisdicción del trabajo. A esto no está demás que se diga, que doctrinalmente, la función jurisdiccional es ejercida materialmente, tanto por el Órgano Judicial intrínsecamente como por el poder administrador, o sea, como función especial adscrita a cualquier otro organismo especial que no pertenezca a ese Órgano del Estado.

Esta situación se encuentra prevista en el artículo 1 de la Ley No. 61 de 1946, tal cual fue reformada por el artículo 1 de la Ley No. 1 de 1959 que establece EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MANERA PERMANENTE por “la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los

Tribunales de Trabajo y CUALESQUIER OTRA ENTIDAD QUE HUBIERE DE CREARSE EN CONCORDANCIA CON LAS NECESIDADES y con los Tratados Públicos”. Y en párrafo subsiguiente expresa que “EN LO ADMINISTRATIVO LA JUSTICIA SE EJERCE TAMBIEN POR LOS FUNCIONARIOS A

QUIENES LA LEY LE ATRIBUYE ESA FACULTAD", sin que ello implique tampoco que deba considerárseles comprendido dentro del Órgano Judicial.

Nos viene a indicar lo anterior, de que no obstante la concurrencia de los Tribunales propiamente de Trabajo como son los Juzgados Seccionales y el Tribunal Superior de Trabajo, colateral a ellos pueden funcionar otros organismos en situaciones especiales, pero con funciones jurisdiccionales que conozcan la materia, por no existir choque alguno en cuanto al ejercicio simultáneo de la jurisdicción especial de trabajo, pues al extenderse la jurisdicción, tiene justificado fundamento en la disposición legal citada, por **"NECESIDAD DE ELLA"**—como expresamente lo señala— a la vez, que guarda concordancia con lo que manda el artículo 72 de la Constitución Nacional, el que preceptúa, "que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley".

Vinculado con el aspecto doctrinal del tópico bajo examen, no es de extrañar que el tratadista Mario L. Deveali explique que, "atendiendo a su naturaleza intrínseca, se entiende por función jurisdiccional la que tiene por objeto decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamiento que adquieren fuerza de verdad definitiva. Esta concepción de la función jurisdiccional prescinde del carácter judicial o no del órgano que la ejercita, para limitarse a exigir la presencia de una cuestión discutida y de una decisión definitiva de la misma".

Y más adelante, que "el acto o la realización del órgano estatal es concreción de una necesidad revelada por la realidad social a través de procesos de manifestación a veces largos; además esa expresión, frente a la permanente mutación de esa realidad, es con frecuencia insuficiente para satisfacer las exigencias del momento de la adopción del acto o de la realización del órgano. Las relaciones que regulan el derecho de trabajo requieren normas actuales y suficientes", y que por tanto, "es principalmente por ello que la actividad de las entidades estatales referidas a esas relaciones y en especial la de los órganos administrativos, adquieren características que las diferencian de las que definen las tareas de otros cuerpos de la organización del Estado". (Págs. 640 y 644.—**TRATADO DE DERECHO DE TRABAJO**, segunda edición actualizada y ampliada, Tomo IV.—Buenos Aires.—1972).

Refiriéndose a esos órganos especiales, existen en el "ámbito" del Ministerio de Trabajo otros organismos que, por las atribuciones que le fueron asignadas por sus respectivas leyes de creación, actúan funcionalmente en forma independiente de aquél y con competencias diversas según los casos. En algunos casos, llegan a tener por ley "alguna jurisdicción", como lo expresa Krotoschin en su *Tratado Práctico de Derecho de Trabajo* (t. II, pág. 947), "sin que

por ello dejen de revestir el carácter de organismos administrativos". (op. cit. pág. 732).

Explicada la coexistencia jurisdiccional de la Junta con los Tribunales ordinarios y acorde con los principios que señalan las normas constitucionales, tanto en consideración a su ubicación y funciones especiales dentro del engranaje administrativo, es fácil advertir que su organización interna, depende de la ley que la crea y no a preceptos constitucionales. Por ello, si dicha Junta se encuentra integrada por miembros que no llenan los mismos requisitos que se le exigen a los de los Tribunales ordinarios de trabajo o a los del Órgano Judicial, esa imputación no puede atribuirse a violación constitucional alguna, porque obedece a la ley que la estructura como entidad especial dentro de la jurisdicción de trabajo, la que, por ende, estipula sus requisitos especiales, tal como lo señalan los artículos 4 y 6 de la Ley No. 7 de 1975.

En consecuencia, queda demostrado que al instituirse la Junta de Conciliación y Decisión, conforme lo preceptúa el artículo 1 de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, e integrarse en la forma como lo requieren sus artículos 4 y 6, ella no se encuentra en contravención con los artículos 39, 72 e inciso segundo del 259 de la Constitución Política.

Asimismo, por el orden que seguimos en estas consideraciones, relacionado con el señalamiento que hace la advertencia bajo estudio, del artículo 17 de la Constitución, con los artículos correspondientes de la Ley No. 7 de 1975, tenemos que con respecto al artículo 12, se le enfrenta como violatorio del artículo 19 de la Constitución en los siguientes conceptos:

"La falta de idoneidad de la Junta de Conciliación y Decisión la contiene el Artículo 4 de la Ley 7 de 1975 y viola por ello la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución de que las autoridades de la República deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. La falta de estabilidad de las Juntas de Conciliación y Decisión la contiene el artículo 6 de la Ley 7 de 1975 y viola por ello la garantía constitucional consagrada en el Artículo 193 de la Constitución Nacional.

Estas dos violaciones de nuestra Constitución hacen más injusto el proceso de una sola instancia y garantizan prácticamente a las partes (tanto al trabajador como empleador) la ineffectividad de sus derechos y deberes. Las controversias no pueden ser resueltas judicialmente en una sola instancia por personas no idóneas y rotativas pues ello no asegura la efectividad de los derechos y deberes.

Obsérvese que nuestra Constitución dice: "asegurar", es decir, "garantizar". Las autoridades deben **GARANTIZAR** que los derechos y deberes individuales y sociales serán hecho efectivos. Se trata de una "garantía de efectividad". El sistema por ello debe ser 100/o

seguro para proveer a las partes todos los medios justos y necesarios para poder hacer efectivos sus derechos y deberes. Todo juzgador, aún los idóneos, está sujeto a error de hecho y de derecho al administrar justicia. Estos errores son reparables mediante el ejercicio de un derecho elemental que asegura la efectividad de los derechos y deberes que consiste en la interposición de los Recursos Legales a los que están y deben estar sometidas todas las decisiones judiciales de primera instancia".

Basta expresar, que el artículo 17 de la Constitución que encabeza el Capítulo I sobre las Garantías Fundamentales comprende en forma genérica la función esencial a la que están sometidas las autoridades de la República en cuanto a la seguridad que deben brindarles a los nacionales y extranjeros en el ejercicio de sus derechos y deberes que les garantiza la Constitución y la Ley, esto es, el deber de tutela jurídica que debe prestarle el Estado Panameño, lo que traduce a la inversa, la potestad que tienen tales nacionales y extranjeros de reclamar a las autoridades la garantía de esos derechos que no son más que los denominados derechos subjetivos públicos.

Como puede apreciarse, por el carácter de esta disposición, la presunta "falta de idoneidad de la Junta de Conciliación y Decisión" acusada, que en todo caso sería debatible como situación legal, mas no en esta esfera, no puede darse en choque con el precepto constitucional citado, por ser el Estado el que instituye la Junta para garantizarle a los nacionales y extranjeros la justa solución de todas aquellas situaciones que emanen de la relación de trabajo.

Finalmente, concerniente con la postulación de los artículos 19 y 192 de la Constitución, cuyo enfoque específico es contra el artículo 12 de la Ley No. 7 de 1975, se conceptúa:

"Cuando el artículo 12 de la Ley 7 de 1975 estableció que los fallos de las Juntas de Conciliación y Decisión son definitivos, no admiten recursos y hacen efecto de cosa juzgada, estableció un fuero o privilegio a los miembros de las Juntas en oposición al resto de los jueces y magistrados de la jurisdicción laboral, lo que va en perjuicio de los trabajadores y los empleadores. Por qué razón los fallos de las Juntas de Conciliación y Decisión no son revisables y por qué si los fallos de los jueces seccionales de trabajo? Por qué razón los casos contemplados en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 1 de la Ley No. 7 de 1975 son objeto de un tratamiento especial, diferente y privilegiado en oposición a los demás reclamos laborales?

La Ley No. 7 de 1975 ha creado, además, un fuero especial privilegiado a favor de un grupo específico de reclamaciones laborales por oposición a las demás reclamaciones. Y tenemos que el perjudicado con este fuero o privilegio lo es el empleador puesto que la jurisdicción especial de las Juntas de Conciliación y Decisión sólo está al alcance de los trabajadores; no sólo

los trabajadores los que pueden hacer reclamaciones ante las Juntas de Conciliación y Decisión; POR LO QUE LA JURISDICCION ESPECIAL DE LAS JUNTAS ES UN PRIVILEGIO DE LOS TRABAJADORES EN MANOS DE JUZGADORES CON FUEROS Y PRIVILEGIOS EN RELACION A LOS DEMAS JUZGADORES DE TRABAJO. Se trata pues de un fuero o privilegio DOBLE. Acordemos lo comentado inicialmente respecto al hecho de que los miembros de las Juntas tienen las mismas prerrogativas y privilegios que los jueces seccionales pero van más allá con el privilegio de que sus decisiones no son revisables y sin embargo no tienen idoneidad. Analicemos ahora los casos que delimitan la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, contemplados en el artículo 1o de la Ley 7 de 1975 para establecer que son un privilegio exclusivo de los trabajadores:

"ARTICULO 1.—'Créanse, dentro de la Jurisdicción con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:

1. Demandas por razón de despedidos injustificados.

2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00).

3. Demandas de cualesquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".

En cuál de los tres casos puede un empleador interponer una demanda ante las Juntas? En ninguno".

"La anterior norma constitucional consagra implícitamente, como regla general, el principio del doble grado de jurisdicción en la administración de justicia, o sea las dos instancias.

Este principio corrobora nuestro comentario respecto de la garantía constitucional que consagra el artículo 17 de que se nos debe asegurar la efectividad de los derechos y ello requiere un sistema judicial de dos instancias.

El artículo 12 de la Ley 7 de 1975 viola la disposición del artículo 192 de la Constitución por falta de aplicación puesto que las Juntas de Conciliación y Decisión no están obligadas a acatar ni cumplir decisiones de tribunales de mayor jerarquía ya que éstos no pueden revocar ni reformar las resoluciones dictadas por las Juntas.

Respecto a la legalidad e inconstitucionalidad de este tipo de administración de justicia, veamos lo que nos dice Rafael Bielsa en su obra "Cuestiones de Jurisdicción, Acciones y Recursos", páginas 30 y 31:

"Se advierte, en los últimos tiempos, una tendencia a crear esas COMISIONES llamadas CONCILIATORIAS, PARITARIAS, etc. no importa el nombre —con el objeto de decidir en cuestiones que deberían resolver los jueces. Al proceder así parece que se quiere desplazar la

responsabilidad, librando la decisión - pero sólo aparentemente - al juicio o discreción de los propios interesados, o sea, las partes en conflicto, v. gr. arrendatarios y arrendadores, patrones y obreros, etc. Esta forma corre pareja con la organización sindical que en algún sistema se quiere revestir con la autoridad del Estado. De este modo se desplaza la responsabilidad de la autoridad que por la Constitución tiene esa atribución (no se olvide que la atribución no sólo es facultad, sino TAMBIEN DEBER, por lo que es irrenunciable). Esta forma de hacer resolver cuestiones por los que no tienen competencia de fondo constitucional, no pasa de una especie de "curanderismo administrativo", que pocas veces resuelve la cuestión. Además, viola la constitución".

Expresa esa disposición legal, que "las decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada".

Al crear la Ley No. 7 de 1975 la Junta de Conciliación y Decisión como ORGANISMO ESPECIAL dentro de la jurisdicción especial de trabajo con COMPETENCIA PRIVATIVA para conocer y decidir, desde el 2 de abril de 1975, los casos específicos que señala su artículo primero, fue con el propósito de considerarla independiente del Órgano del Estado que por autonomía ejerce esas funciones jurisdiccionales, o sea, de los Tribunales que de ordinario tienen competencia en materia laboral. Y es así, por el propio carácter y naturaleza de sus funciones, las que implican sustancialmente que goza de suficiente independencia y de que no se encuentra jerárquicamente subordinadas a otro órgano de la Administración.

Luego, si esas funciones corresponde a una actividad del Estado sometidas al orden jurídico, sea ya para conciliarlas o decidir las, la Junta no hace otra cosa, que determinar por ese medio, la situación final que debe prevalecer en derecho. Pero esta no es solución de una simple situación de derecho, sino una definición concreta y definitiva, que como tal, goza de eficiencia, y por tanto, de verdad legal irrecurrible, características jurídico-procesal que le imprime los efectos necesarios de cosa juzgada.

En resumen, se colige, que al instituirse la Junta como un organismo especial con funciones jurisdiccionales en lo laboral, fue imprescindible revestirla por principios doctrinales, legales y constitucionales de independencia material y funcional, como características genuinas, tanto de su estructuración como de sus decisiones.

De todo lo expuesto, pues, que el Pleno de la Corte Suprema, en cumplimiento de las atribuciones que le impone el numeral 1 del artículo 188 de la Constitución Política, arribó a la conclusión de DECLARAR, como en efecto lo hace, de QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 4, 6 y 12 de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, "por medio de la cual se crea dentro de la

Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Ricardo Valdés

Lao Santizo P.

Marisol R. de Vázquez

Juan Materno Vázquez

Pedro Moreno C.

Julio Lombardo

Ramón Palacios P.

Américo Rivera L.

Gonzalo Rodríguez Márquez

Santander Casís Jr.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor RICARDO RAFAEL TELLO BURGOS, cuyo paradero se desconoce para que por medio de apoderado se haga representar en el Juicio Ejecutivo, que en su contra ha presentado CASA SANTA LIBRADA, S. A., para lo cual se le concede el término de DIEZ - 10 - días a partir de la última publicación de este EDICTO en un periódico de circulación nacional de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 con la advertencia de que si no se presenta se le nombrará un defensor de ausente con quien se les seguirá el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación hoy quince -15- de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Daniel R. Batista V.,
Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Dora B. de Cedeño
Secretaria

L339295
(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION
LICITACION PUBLICA No. 554-77
SUMINISTRO DE UNIDADES PORTATILES DE
RADIO-COMUNICACION
AVISO

Hasta el día 25 de octubre de 1977, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina del Departamento de

Proveeduría de la Institución por el Suministro de Unidades Portátiles de Radio Comunicación, para ser entregadas en el Depto. de Protección y Comunicación.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de Licitación Pública correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución situada en la Ave. Justo Arosemena, entre las calles 26 y 27 este, Edificio Poli, planta baja de 8:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Ing. Antonio Chin Checa
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIO No. 728-77 POSTES DE HORMIGON AVISO

Hasta el día 6 de octubre de 1977, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución por el suministro de Postes de Hormigón, para ser entregados en los terrenos del IRHE en Cerro Viento.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución situada en la Ave. Justo Arosemena, entre las calles 26 y 27 este, Edificio Poli, planta baja de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Ing. Antonio Chin Checa
Jefe del Departamento de
Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIO No. 727-77 SUMINISTRO DE TRANSFORMADORES, REGULADORES, CAPACITADOR, INTERRUPTOR Y CONTROL DE TIEMPO AVISO

Hasta el día 20 de octubre de 1977, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución por el suministro de Transformadores, Reguladores, Capacitador, Interruptor y Control de Tiempo, para ser entregados en el Almacén del IRHE en Carrasquilla.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución situada en la Ave. Justo Arosemena, entre las calles 26 y 27 este, Edificio Poli, planta baja de 8:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Ing. Antonio Chin Checa
Jefe del Departamento de Proveeduría

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA EN
FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO
DEL PRESENTE AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto po

ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y
PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra
LEOPOLDO PEREZ MELGAR y YOLANDA QUIROZ
DE PEREZ, se ha señalado el día 28 de octubre del
presente año como fecha para que se lleve a cabo la
venta en pública subasta de la siguiente Finca:
FINCA No. 59834, de la Sección de la Propiedad,
Provincia de Panamá; Que consiste en un Lote de
Terreno marcado con el número 86 de la Urbanización
Villa Catalina, situado en la Jurisdicción del
Corregimiento de Juan Díaz Distrito y Provincia de
Panamá. LINDEROS: Norte lote número 85; Sur, Calle
Principal Este; lote número 87 y Oeste; calle B.
MEDIDAS: Norte 20 metros Sur; 20 metros; Este 20
metros; 12 metros 43 centímetros y Oeste; 11 metros
con 62 centímetros. SUPERFICIE: 240 metros
cuadrados. Valor de las mejoras, es de B/.6,185.00 y
consiste en una Casa Residencial, estilo chalet de una
sola planta, de paredes de bloque debidamente repelladas
por dentro piso de mosaicos y techo de hierro
galvanizado.

Servirá de base del remate la suma de B/.10,781.97 y
posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes
de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que
previamente se consigne en el Tribunal el 50/o de la base
del remate, mediante Certificado de Garantía expedido
por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado
Tercero del Circuito de Panamá, conforme a lo
establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de
esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y
repuestas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día
señalado por suspenderse los términos por Decreto
Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad
de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar
visible de la Secretaría y copias del mismo se pone a
disposición de parte interesada para su publicación:
Panamá, 26 de septiembre de 1977.

(fdo.) El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos
setenta y siete (1977).

LUIS A. BARRIA Srío. del Juzgado Tercero del Circuito
de Panamá,

L339463
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA,
POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de CATALINA
AMELIA HASKINS o CATALINA HASKINS, se ha
dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor
siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE
PANAMA.-Panamá, veinte de septiembre de mil
novecientos setenta y siete.

VISTOS:
Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez
Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en
nombre de la república y por autoridad de la Ley,
DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión
intestada de CATALINA AMELIA HASKINS o
CATALINA HASKINS, desde el día cuatro de diciembre
de 1976, fecha en que ocurrió su defunción; que es su

heredero sin perjuicios de terceros Leonel E. Figueredo Haskins, en su condición de hijo de la de cujus; ORDENA: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo.) G. de Grosso (Sria.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El Juez,

(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo.) Gladys de Grosso

La Secretaria.

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel a su original. Panamá, 21 de septiembre de 1977.

Gladys de Grosso
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

L339495

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por LA ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra LIONEL WILFRED YARD, se ha señalado el día dieciséis -16- de noviembre de 1977, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de los bienes a continuación descritos:

"Finca No. 57.224 inscrita al folio 466 del tomo 1354 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno según plano No. 97-26.934 marcado con el número 92 de la Urbanización Villa Catalina situada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte colinda con el lote 93; Sur con el lote 91; Este con calle F; y Oeste con resto libre de la finca y con el lote No. 82. MEDIDAS: Norte 18 metros con 16 centímetros; Sur 19 metros con 90 centímetros; Este mide 8 metros 54 centímetros; y Oeste mide 25 metros con 95 centímetros. SUPERFICIE: 324 metros cuadrados con 30 decímetros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye se ha construido una casa residencial estilo chalet de una sola planta de paredes de bloques debidamente repellados, pisos de mosaicos techo de hierro galvanizado, de propiedad del señor Lionel Wilfred Yard."

Servirá de base para el remate la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 95/100 (B/8,344.95) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 50/o de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar

EDITORIA RENOVACION, S.A.

VISIBLE DE LA SECRETARIA del Tribunal hoy veintiséis -26- de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación. La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor.

(Fdo.) Gladys de Grosso

L339464

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Publica No. 5805 de 21 de julio de 1977..... extendida en la Notaria Cuarta..... del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 017096 rollo 778 imagen 0538..... de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MOTOR COMPANY BOATS S. A." Panamá, 2 de septiembre de 1977

L333299

Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 113

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LACHORRERA, HACE SABER:

Que la señora Paulina Beatriz Garrido González, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, Cartógrafa, con residencia en calle "C" Renta 15, apartamento No. 66, con cédula de Identidad Personal No. 8-30-306, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Juana De La Coba del Barrio Balboa corregimiento de de este Distrito, donde..... distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle Juana De La Coba con 17.50.

SUR: Predio de Emilio Medina con 17.50 mts.

ESTE: Calle Loma Larga con 30.00 mts.

OESTE: Predio de Visitación Murillo con 30.00 mts.

Area total del terreno quinientos veinticinco metros cuadrados (525.00 mts 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por sólo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde fdo. Ier. Suplente Encargado Prof. César Rogelio Lasso.

El Jefe del Depto. de Catastro

Municipal

fdo. Edith De La C. de Rodríguez.

Es fiel copia de su original, La Chorrera, veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

L339305

(Única publicación)